

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 993712025

Distrito de Buenaventura, 21 de octubre de 2025.

Señores:

GABRIEL DEVIA ZAMBRANO- CC No. 1.112.101.205

DIEGO FERNANDO NAVIA TORRES- CC No. 14.576.371

Carrera 17 # 2-82 Barrio la Merced

Celular: 3154676760- 3146257216.

Guadalajara de Buga- Valle .

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-11944 DE 2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0753-11944 de 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 25 de septiembre de 2025, dentro del expediente con radicado 0753-039-002-005-2015 correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 07 paginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0753-039-002-005-2015



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 11944 DE 2025
(25 DE SEPTIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0753-039-002-005-2015.

Que el 09 de diciembre de 2015 mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0084905, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC conjuntamente con la Policía Nacional, realizaron aprehensión preventiva de ochenta y ocho (88) bloques, distribuidos así: sesenta y dos (62) bloques de la especie forestal Sande (*Brosimum utile*) de 4" por 10" por 3mts que corresponden a 4m³ y veintiséis (26) bloques de la especie Sajo (*Comnosperra panamensis*) que equivalen a un volumen de 2,01 m³, para un total de 6.81 m³. Al momento del operativo conducía el vehículo el señor DIEGO FERNANDO NAVIA TORRES, quien aporta como sustento el salvoconducto No. 1413349 expedido por el Establecimiento Público Ambiental – EPA del Distrito de Buenaventura, amparando un total de 94 bloques de la especie Sande (*Brosimum utile*), lo cual vislumbra que hay una movilización ilegal del material forestal, ya que la cantidad de madera transportada no corresponde a la estipulada en el salvoconducto. En el procedimiento se identificaron como presuntos infractores al señor GABRIEL DEVIA ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.101.205. y el señor DIEGO FERNANDO NAVIA TORRES con número de ciudadanía N° 14.576.371.

Que el 09 de diciembre de 2015 se suscribió el Acta de incautación de elementos al señor DIEGO FERNANDO NAVIA TORRES con número de ciudadanía N° 14.576.371, consistente en 88 bloques de madera de los cuales 26 son de la especie Sajo y 62 de la especie Sande, los cuales eran transportados en el vehículo de placas CEP 502 color blanco, marca KIA tipo estacas, clase camión, que fueron dejados a disposición de la CVC.

Que el 11 de diciembre de 2015, el funcionario Juan Carlos Chacón Molina, de la DAR PACIFICO OESTE, realizó informe técnico referente al decomiso preventivo de madera, el cual concluye que se le debe continuar el proceso sancionatorio y legalizar mediante resolución la medida para decomisar preventivamente los productos forestales transportados de manera ilícita por los señores GABRIEL DEVIA ZAMBRANO y DIEGO FERNANDO NAVIA TORRES. Además, que se requiera al señor GABRIEL DEVIA



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 11944 DE 2025
(25 DE SEPTIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

ZAMBRANO para que se abstenga de comercializar cualquier tipo de producto sin el respectivo salvoconducto que ampare su legalidad. Finalmente recomienda que los presuntos infractores sean incluidos en el registro de infractores ambientales para que en caso de reincidencia este obre como un agravante.

Que el 15 de diciembre de 2015 el señor DIEGO FERNANDO NAVIA TORRES presentó escrito solicitando a la Corporación se reevaluara el decomiso de la madera, la cual fue contestada mediante oficio CVC radicado No.075066098-3-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió Resolución 0750 N° 0751-0057 del 18 de febrero de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS", contra el señor **DIEGO FERNANDO NAVIA TORRES** y el señor **GABRIEL DEVIA ZAMBRANO**, por los hechos suscitados en el expediente.

Que el 29 de febrero de 2016 mediante oficio CVC con radicado 0750-100462016 se libra citación para notificación personal de la Resolución 0750 N° 0751-0057 del 18 de febrero de 2016 "Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos", al señor **DIEGO FERNANDO NAVIA TORRES**, la cual fue recibida por el señor Gabriel Devia Zambrano el 30 de marzo de 2016, según folio 27 obrante al expediente.

Que el 29 de febrero de 2016 mediante oficio CVC con radicado 0750-100462016 se libra citación para notificación personal de la Resolución 0750 N° 0751-0057 del 18 de febrero de 2016 "Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos", al señor **GABRIEL DEVIA ZAMBRANO**, la cual fue recibida por el señor Gabriel Devia Zambrano el 30 de marzo de 2016, según folio 28 obrante al expediente.

Que el 29 de febrero de 2016 mediante oficio CVC con radicado 0750-12787-62016 se dio respuesta a derecho de petición presentado por el señor **GABRIEL DEVIA ZAMBRANO** donde solicita se le indique cuales fueron las causas del decomiso de su madera que se transportaba en el vehículo camión tipo turbo color blanco de placas CEP-502 el día 14 de diciembre de 2015, enviado por la empresa de correo certificado 472.

Que el 30 de marzo de 2016 se realizó diligencia de notificación personal al señor **GABRIEL DEVIA ZAMBRANO** de la Resolución 0750 N° 0751-0057 del 18 de febrero de 2016 "Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio

9



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 11944 DE 2025
(25 DE SEPTIEMBRE)**

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

ambiental y se formulan cargos", en el procedimiento se le indicaron las generales de ley en las cuales se le concede un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación para que presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere dentro de los hechos materia de investigación.

Que el 08 de abril de 2017 se libra notificación por aviso al señor **DIEGO FERNANDO NAVIA TORRES** del contenido de la de la Resolución 0750 N° 0751-0057 del 18 de febrero de 2016 "Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos".

Que el 13 de abril de 2016 el señor **GABRIEL DEVIA ZAMBRANO** presentó escrito de descargos contra la Resolución 0750 N° 0751-0057 del 18 de febrero de 2016 "Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos".

Que el 16 de mayo de 2016 se expidió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS, en el cual se abre el período probatorio contra los señores **GABRIEL DEVIA ZAMBRANO** y **DIEGO FERNANDO NAVIA TORRES**, por el término de 30 días hábiles a partir de su notificación. En el mismo auto se decretó de oficio la práctica de pruebas de versión libre a: **GABRIEL DEVIA ZAMBRANO**, **DIEGO FERNANDO NAVIA TORRES** y **ENRIQUE MOSQUERA OREJUELA**.

Que el 20 de junio de 2016 se libró comunicación a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca del contenido de la Resolución 0750 N° 0751-0057 del 18 de febrero de 2016 "Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos", de conformidad al Art 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que el 27 de junio de 2016 mediante oficio CVC radicado No. 0750-100462016 se citó al señor **GABRIEL DEVIA ZAMBRANO** para rendir declaración dentro de la investigación que se adelanta en su contra, la cual fue devuelta por la empresa de correos certificado 472 segundo folio 48 del expediente.

Que el 27 de junio de 2016 mediante oficio CVC radicado No. 0750-100462016 se citó al señor **DIEGO FERNANDO NAVIA TORRES** para rendir declaración dentro de la investigación que se adelanta en su contra.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 11944 DE 2025
(25 DE SEPTIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que el 27 de junio de 2016 mediante oficio CVC radicado No. 0750-100462016 se citó al señor **ENRIQUE MOSQUERA OREJUELA** para rendir declaración dentro de la investigación que se adelanta en su contra

Que el 27 de diciembre de 2016 se expidió AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN contra los señores **GABRIEL DEVIA ZAMBRANO** y **DIEGO FERNANDO NAVIA TORRES**, y en consecuencia se procederá a emitir la calificación de la falta por la infracción cometida.

Que el 11 de mayo de 2023, la ingeniera Lina Nathaly Diaz Vargas de la DAR Pacífico Oeste emitió concepto técnico de responsabilidad y sanción a imponer, en el cual se impuso como sanción el Decomiso Definitivo del material forestal consistente en 62 bloques de la especie forestal Sande (*Brosimum utile*) equivalente a un volumen a 4.8 m³ y 26 bloques de la especie Sajo (*Comnosperma panamensis*) que equivalen a un volumen de 2,01 m³, para un total de 6.81 m³.

Que con la expedición del referido Acto Administrativo, apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc, se agotaron de manera simultánea tres (03) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: (i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción. El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales

7



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 11944 DE 2025
(25 DE SEPTIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

φ



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 11944 DE 2025
(25 DE SEPTIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 del *Procedimiento administrativo sancionatorio*. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en la Resolución No. 0750 No. 0751 – 0057 de fecha 18 de febrero de 2016, dejando sin efecto legal los Artículos: 2º (inicio de procedimiento sancionatorio ambiental) 3º (formula cargos al encartado), y 4º (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas).

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución 0750 No. 0751 – 0057 de fecha 18 de febrero de 2016, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. 0753-039-002-005-2015, hasta antes del Auto de inicio y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **GABRIEL DEVIA ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.101.205 y el señor **DIEGO FERNANDO NAVIA TORRES** con número de ciudadanía N° 14.576.371, o a quien sea delegado para ello por el interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

p



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 11944 DE 2025
(25 DE SEPTIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

ARTICULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

Dado en Buenaventura D.E., el 25 de septiembre de 2025.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyectó/Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO.

Archívese en: 0753-039-002-005-2015.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PH.D. THESIS
SUBMITTED BY
[Name]
TO THE FACULTY OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
IN CANDIDACY FOR THE DEGREE OF DOCTOR OF PHILOSOPHY
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
CHICAGO, ILLINOIS
[Date]



ADVISOR: [Name]

CO-ADVISOR: [Name]